

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 08 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto decide recurso resuelve recurso reposición Dr. Cesar Nieto	07/07/2022		
41001 31 10005 2018 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto decide recurso resuelve recurso reposición Dra. Lucia del Rosaric Vargas	07/07/2022		
41001 31 10005 2019 00276	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JAIRO AVILA	Auto de Trámite pone en conocimiento	07/07/2022		
41001 31 10005 2021 00270	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KAREN MARGARITA GONZALRZ VANEGAS	REINALDO QUESADA VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 16/2022 hora 10:30 a.m.	07/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 Julio de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Causante
Actuación
Radicación

SUCESIÓN
CARLOS CABRERA NAVIA y OTROS
CARLOS CABRERA VILLAMIL
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2018-00259-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, y el subsidiario interpuesto por el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez contra el auto del 28 de febrero de 2022,¹ en el cual se denegó la solicitud presentada respecto de la entrega de frutos en la forma prevista en el artículo 1395 del C. Civil por no ser procedente en este estadio procesal.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que el reparo al auto del 28 de febrero de 2022 radica en que:

<<el despacho, está señalando una etapa procesal que no aparece indicada en la noma y que la distribución de esos los frutos a prorrata de sus cuotas, es un derecho que tienen los herederos>>.

Por las razones expuestas solicita reponer la decisión y en su lugar ordenar al albacea entregar los frutos de la manera prevista en el artículo 1395 del C. Civil lo que implica necesariamente realizar unas cuentas de su administración.

➤ Oportunamente la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, descurre traslado al recurso de reposición interpuesto indicando que no es el momento procesal para la repartición de los frutos de que trata el artículo 1395 del C. Civil si en cuenta que el

¹ Numeral 104 Expediente Digital

proveído que reconoció interés a la señora Sandra Mora para intervenir en el proceso de sucesión en calidad de cónyuge del causante no se encuentra en firme y no es claro cuáles son los bienes que pertenecen a la sucesión.

Sostiene que la división de los frutos, opera cuando ha quedado perfectamente identificado en el testamento las personas que entran al proceso de sucesión.

Refiere que hasta tanto no se defina por el H. Tribunal respecto del interés que le asiste a la señora Sandra Mora es improcedente decidir sobre la división de los frutos.

Por lo anterior solicita mantener incólume la decisión.

Conforme a los argumentos expuestos por el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez en el recurso de reposición interpuesto,² advierte el juzgado que el reparo se centra en determinar si es procedente ordenar al albacea entregar a los herederos los frutos conforme el artículo 1395 del C. Civil previa rendición de cuentas.

Frente a este reparo, se itera, nuevamente, que si bien las personas indicadas en el artículo 1395 del C. Civil tienen derecho a los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, no se puede soslayar que en esta etapa del proceso no es procedente acceder a lo solicitado en razón que el H.

² Numeral 104 Expediente Digital

Tribunal Superior de este Distrito Judicial, debe determinar si a la señora Sandra Rocío Mora Reina le asiste interés para intervenir en calidad de Cónyuge Sobreviviente del Causante respecto de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal no incluidos en la Escritura Pública No. 2.286 del 06 de diciembre de 2001³ ni en el Instrumento Público 2035 del 02 de noviembre de 2016.⁴

Por lo expuesto y al no existir certeza de los frutos percibidos y el porcentaje que pudiese corresponder a los herederos del causante Carlos Cabrera Villamil, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez contra el auto del 28 de febrero anterior,⁵ en el cual se denegó lo por el solicitado.

Igual suerte correrá el recurso subsidiario interpuesto, en razón a que tal proveído no goza de dicho beneficio.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Capitulaciones Matrimoniales

⁴ Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

⁵ Numeral 104 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Causante
Actuación
Radicación

SUCESIÓN
CARLOS CABRERA NAVIA y OTROS
CARLOS CABRERA VILLAMIL
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2018-00259-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, y el subsidiario interpuesto por la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo contra el auto del 28 de febrero de 2022, en el cual se indicó que contra el auto del 20 de agosto de 2020 no procede recurso de reposición y se concedió la apelación conforme lo dispuesto en el numeral 2 artículo 322 del C.G. del P.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que si bien el Juzgado en proveído del 20 de agosto de 2020 repuso la decisión del 10 de julio de la misma anualidad, considera que contra dicha providencia procede el recurso de reposición habida cuenta que contiene puntos nuevos, pues se ordenó reconocer interés jurídico para intervenir en el presente proceso a la señora Sandra Rocío Mora Reina en calidad de cónyuge del causante Carlos Cabrera Villamil respecto de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal no incluidos en el inventario y posterior adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal adelantada a través de la escritura pública No. 2035 del 02 de noviembre de 2016 y se esgrimieron argumentos distintos para aceptar su participación.

Por las razones expuestas solicita tramitar el recurso de reposición contra la providencia que le reconoció interés a la

señora Sandra Rocío Mora Reina y en caso de no reponer la decisión si conceder el recurso de apelación.

➤ Oportunamente el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez, descurre traslado al recurso de reposición interpuesto indicando que por disposición del inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P. no existe reposición de la reposición.

Por lo indicado solicita rechazar de plano el recurso.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo advierte el juzgado que el reparo se centra en que el recurso de reposición incoado contra el auto del 20 de agosto de 2020 es procedente por cuanto se reconoció interés a la señora Sandra Rocío Mora Reina y para ello se esbozaron argumentos que no fueron expuestos en proveído del 10 de julio de 2020.

Para efectos de resolver el recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero de 2022 el Juzgado debe memorar que:

➤ El 24 de febrero de 2020,¹ el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez solicitó se reconociera interés a la señora Sandra Rocío Mora Reina para intervenir en el presente proceso en calidad de Cónyuge Sobreviviente del Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, respecto a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal,

¹ Numeral 002 Expediente Digital

no incluidos en la escritura pública No. 2.286 del 06 de diciembre de 2001² ni en la escritura pública 2035 del 02 de noviembre de 2016.³

➤ En proveído del 10 de julio de 2020,⁴ el Juzgado, indicó que no era procedente acceder a la solicitud de reconocer interés a la señora Sandra Rocío Mora Reina en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Carlos Cabrera Villamil dado que a través de la Escritura Pública No. 2035 del 2 de noviembre de 2016 los cónyuges indicaron que quedaban a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y renunciaron expresamente a cualquier reclamación judicial.

➤ En auto del 20 de agosto de 2020,⁵ el Juzgado resolvió *“reponer el auto del 10 de julio de 2020” y en consecuencia “reconocer interés jurídico para intervenir en el presente proceso a la señora SANDRA ROCÍO MORA REINA en calidad de Cónyuge Sobreviviente del Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, con respecto a bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, no incluidos en el inventario y posterior adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal adelantada según Escritura Pública No. 2035 del 2 de noviembre de 2016”* al evidenciar que en el caso sub examine, la renuncia expresa a reclamaciones se realizó respecto de los bienes que fueron objeto de adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal. Se indicó que *“en el evento de probarse que efectivamente existían al momento de adelantar dicho trámite, se presume pertenecen a ésta, tal como lo establece el artículo 1795 del Código Civil; el hecho de haberlos dejado por fuera de los inventarios y de la partición, no los excluye de la universalidad de bienes que*

² Capitulaciones Matrimoniales

³ Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

⁴ Numeral 003 Expediente Digital

⁵ Numeral 016 Expediente Digital

constituyen la masa de gananciales que se forma cuando se liquida la sociedad conyugal por cualquier circunstancia, la cual deja de existir cuando se reparten y adjudican todos los bienes que la integran ;por lo tanto si alguno de estos bienes es excluido sin justificación alguna, queda pendiente la partición con respecto a ellos conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tal fin (...)”

“(...) como quiera que en el asunto que nos ocupa la controversia radica en determinar si por el hecho de haber adelantado el causante y su cónyuge el trámite de liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante notaría e indicar que quedaban a Paz y Salvo por tal concepto, es viable la inclusión de nuevos bienes que presuntamente hacían parte de la misma, advierte el juzgado que a falta de liquidación adicional ante notario solicitada por los mismos cónyuges o sus herederos, es precisamente en la sucesión en donde los interesados están habilitados para instaurarla cuando uno de los cónyuges fallece con posterioridad(...)”

Analizado el reparo presentado por la recurrente, las actuaciones dentro del proceso de la referencia y lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 491 de la misma norma procesal, encuentra el Juzgado que contra el proveído del 20 de agosto de 2020, por medio del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de julio de la misma anualidad no procede el recurso de reposición en razón que no se cumplen los presupuestos para ello, téngase en cuenta que en el auto del 20 de agosto de 2020 no se decidió nada distinto a la solicitud presentada por el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez el 24 de febrero de 2020, los argumentos expuestos en dicha providencia corresponden al sustento jurídico a las consideraciones del Juzgado para reponer el auto del 10 de julio de 2020 y reconocer así interés jurídico a la señora SANDRA ROCÍO

MORA REINA para intervenir en el proceso en calidad de Cónyuge Sobreviviente del Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL, respecto de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, no incluidos en el inventario y posterior adjudicación en la liquidación de la misma la cual se adelantó a través de la Escritura Pública No. 2035 del 2 de noviembre de 2016.

Significa esto que la percepción de la recurrente de contener, el auto recurrido, puntos nuevos es pura retórica de la recurrente, pues como se vio, el derrotero de la argumentación se centró en la controversia del reconocimiento del <<interés jurídico para intervenir en el presente proceso a la señora Sandra Rocío Mora Reina en calidad de cónyuge del causante Carlos Cabrera Villamil>>.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo contra el auto del 28 de febrero anterior,⁶ e igualmente deniega la concesión del recurso subsidiario, por no gozar de este beneficio.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

⁶ Numeral 105 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado	JAIRO ÁVILA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00276-00

Se pone en conocimiento de las partes y apoderados que de acuerdo al acta de reparto No. 918 del 02 de junio de 2022,¹ correspondió a la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz conocer el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la señora Martha Rodríguez Perdomo.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 60 Cuaderno 1 Expediente Digital

Fecha : 02/jun./2022

Página

*/

1

CORPORACION
TRIBUNAL SUPERIOR
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO APEL/CONSUL/QUEJA SENT PROC LIQ SOC C
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
002 918 02/jun./2022

MAG. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

IDENTIFICACION NOMBRE
38980013 MARTHA
4908768 JAIRO

APELLIDO SUJETO PROCESAL
RODRIGUEZ PERDOMO
AVILA
01 *"
02 *"

שם המעלה: מרתה אורטגה אורטיז

C12001-OJ01B09
tcastroc

CUAD: 1
FOL:

EMPLEADO

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 764 DEL JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CTO DE NEIVA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO
Demandantes	KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS REINALDO QUESADA VANEGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00270 -00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 11 de mayo de 2022 a las 10:00 am, en atención a las fallas presentadas en la plataforma Lifesize¹ el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 07 de marzo de 2022² se señala la hora de las **10:30 am del día 16 del mes de agosto del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 07 de marzo citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 15 Expediente Digital

² Numeral 12 Expediente Digital